

INICIATIVA QUE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y PENA EXCESIVA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, José Alejandro Peña Villa, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, en materia de discriminación y pena excesiva, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional de Energía, el objeto de esta ley es crear a la Comisión Nacional de Energía, regular su organización y funcionamiento, así como establecer sus competencias, facultades y atribuciones.

Como órgano de carácter técnico, la Comisión Nacional de Energía cuenta con un órgano colegiado denominado “comité técnico”, el cual tiene como objeto conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia.¹

El comité técnico está integrado por las personas titulares de la Secretaría de Energía; la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría; la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría; la Unidad de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía; la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, y **tres personas expertas técnicas del sector energético.** ²

Por ser el objeto central de la presente iniciativa, especial atención requieren las **personas expertas técnicas del sector energético** integrantes del Comité Técnico de la Comisión. Estas personas son designadas por la persona titular del Ejecutivo federal, por periodos de cuatro años, de forma escalonada y de sucesión anual.

Las personas expertas técnicas a lo largo de su encargo, sólo pueden ser removidas por las causas siguientes:³

- Haber perdido o suspendido sus derechos ciudadanos;
- Ser sentenciada por la comisión de algún delito doloso;
- **Haber sido declarada en estado de interdicción;**

- Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XIII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;
- No asistir a tres o más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico al año, sin motivo o causa justificada;
- Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados no permitidos, salvo las actividades académicas;
- Aprovechar o explotar la información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o de terceras personas;
- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, transferir o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimientos con motivo de su encargo; y
- Emitir su voto mediante conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Llama especial atención, para el que suscribe la causa de remoción relativa a la declaración de estado de interdicción; toda vez que **actualmente no hay en el territorio nacional norma adjetiva por la cual se pueda declarar a una persona en estado de interdicción, lo que se traduce en una norma que no puede ser aplicada.**

En cuanto a la naturaleza de la institución jurídica de la declaración del estado interdicción, que ésta tuvo sustento en el derecho civil, y se refiere al estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales (habitualmente incapacidades mentales o para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma), es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará en todos los actos jurídicos.

Entre las características y consecuencias más importantes que se generaban al llevarse a cabo la declaración del estado de interdicción, se destacan las siguientes:

- 1.** El estado de interdicción necesariamente era declarado por un juez de lo familiar y para ello era preciso iniciar un juicio especial, en el cual se debía acreditar y probar a través de los certificados emitidos por los peritos en medicina autorizados la condición, limitaciones y estado médico del afectado y en su caso nombrar a un tutor interino.
- 2.** La persona que era declarada en estado de interdicción o “interdicta,” no cuenta con capacidad para realizar actos jurídicos por sí misma, como por ejemplo firmar contratos o administrar sus propios bienes.

3. Llegado el momento procesal oportuno, se nombra a un tutor legal que representa a la “persona interdicta” en los asuntos legales y administra sus bienes.

Es decir, el efecto más importante de la declaración del estado de interdicción, radica en la restricción radical y absoluta de la capacidad de jurídica de una persona.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano existe un modelo social de la discapacidad, esto es así desde la entrada en vigor en el año 2008 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual la declaración de estado de interdicción constituye una especie de “muerte civil” absolutamente contradictoria con el respeto a los derechos humanos.

Esta aseveración se fundamenta en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, el estado de interdicción es contradictorio, como se mencionó párrafos arriba, con la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, específicamente con lo previsto en los artículos 5 y 12, donde se establece el **derecho de igualdad ante la ley y no discriminación.**

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. a 5. ...

En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis en la que sostiene en su literalidad lo siguiente:

Estado de interdicción. El sistema normativo que lo regula en los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al constituir una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, es inconstitucional e inconvencional.

... el sistema de interdicción previsto en las normas de distintas entidades federativas **no es acorde con la dignidad humana** como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos que sobre la discapacidad acoge ese instrumento convencional, particularmente, para el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad; por tanto, la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general y la restricción a la capacidad debe ser la excepción. **Esto es, la declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la referida Convención...** ⁴

Una vez analizada la institución del estado de interdicción y la connotación jurídica y de derechos humanos que implicaba, es importante reiterar que actualmente esta figura ya no existe en nuestro sistema jurídico adjetivo, ya que el 7 de junio de 2023 fue publicado en

el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el que ya no se contempla el estado de interdicción, y en su lugar rige una modalidad denominada “Designación de Apoyos Extraordinarios”, también conocida como apoyo judicial, la cual es acorde con los derechos humanos y el marco convencional en la materia. Para mayor abundamiento se cita esta nueva figura integrada al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente.

Objeto de la iniciativa

El objeto de esta iniciativa es lograr armonizar el sistema normativo vigente en la materia, derogando la fracción III, del artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía con el propósito de erradicar disposiciones discriminatorias que distingan y establezcan criterios de desigualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Expuestos los motivos que hacen necesaria la modificación propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Haber sido declarada en estado de interdicción;</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>Artículo 22.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. (Se deroga)</p> <p>IV. a IX. ...</p>

Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, en materia de discriminación y pena excesiva

Único. Se **deroga** la fracción III del artículo 22 de la Ley de la Comisión de Energía, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. y II. ...

III. (Se deroga)

IV. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley de la Comisión Nacional de Energía, artículo 17,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNE.pdf>

2 Ley de la Comisión Nacional de Energía, artículo 18,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNE.pdf>

3 Ley de la Comisión Nacional de Energía, artículo 22,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNE.pdf>

4 Tesis Estado de interdicción. el sistema normativo que lo regula en los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al constituir una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, es inconstitucional e inconvencional. Consultado el 10 de junio de /2025,

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026640>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de octubre de 2025.

Diputado José Alejandro Peña Villa (rúbrica)